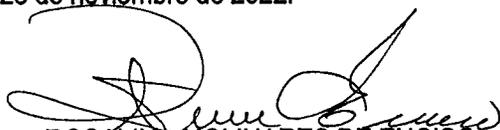


Al despacho de la señora Juez informando que la demandante, otorgó poder al doctor ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO, dentro del proceso de Alimentos Fijación de Cuota, radicado 2019-00189-00. Cimitarra, 23 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
CIMITARRA-SANTANDER

Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065

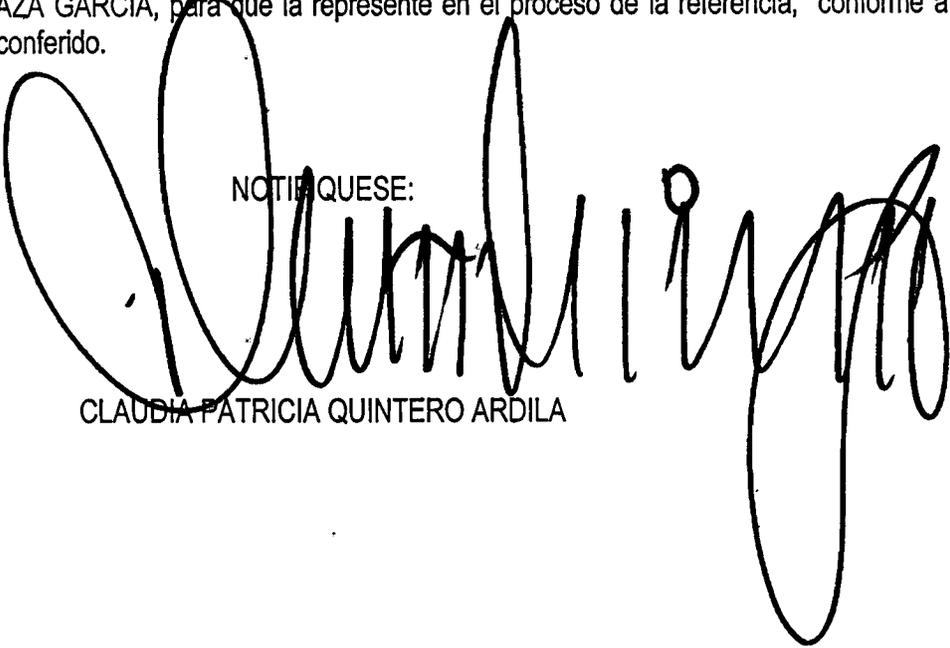
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ALIMENTOS FIJACION DE CUOTA
RADICADO:	6819040890012019-00189-00
DEMANDANTE:	BEIBA KARINA ISAZA GARCIA
DEMANDADO:	DEIBER MAKLEY CAMACHO ATEHORTUA

Reconozcase y téngase al doctor ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.951.040 y T.P. No. 242.985 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora DEIBA KARINA ISAZA GARCIA, para que la represente en el proceso de la referencia, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso sucesión 2022-00093-00, para estudio de admisibilidad. Cimitarra, 02 de septiembre de 2022.

La secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, que la señora Juez, los días 08, 09, 10, de los corrientes se encuentra en compensatorios por laborar en turno de disponibilidad los días 5, 6 y 7 de noviembre de 2022. Cimitarra, 08 de noviembre de 2022.

La secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2022-00093-00  
PROCESO: SUCESIÓN  
CAUSANTE: HUMBERTO ALMEIDA GAMBOA  
HEREDEROS: ESPERANZA AYALA MORALES  
INTERLOCUTORIO: INADMITE DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de sucesión propuesta a través de apoderado judicial para la apertura de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de HUMBERTO ALMEIDA GAMBOA y ESPERANZA AYALA MORALES, del estudio se advierte las siguientes falencias:

- 1.- El Registro de defunción no corresponde al Señor Humberto Almeida Gamboa, por tanto, deberá aportarlo.
- 2.- Deberá aclarar si conforme al certificado de libertad y tradición aportado aún existe hipoteca en favor del banco BBVA, para lo cual deberá aportar un certificado con al menos un mes de expedición. Si lo anterior es así, deberá indicar si la hipoteca hace parte de las deudas de la herencia.
- 3.- De igual manera, se advierte el poder debe indicar que el correo electrónico es el mismo que tiene inscrito en el registro nacional de abogado, artículo 5 Ley 2213 de 2022.

Con relación a lo anterior se inadmite, de conformidad al numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia de que si no lo hiciere se rechazará.

Finalmente, el Honorable Tribunal Superior de San Gil, en providencia de fecha 18 de octubre de 2012, ha señalado "cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse, se debe integrar toda en un solo escrito, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso", a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado.

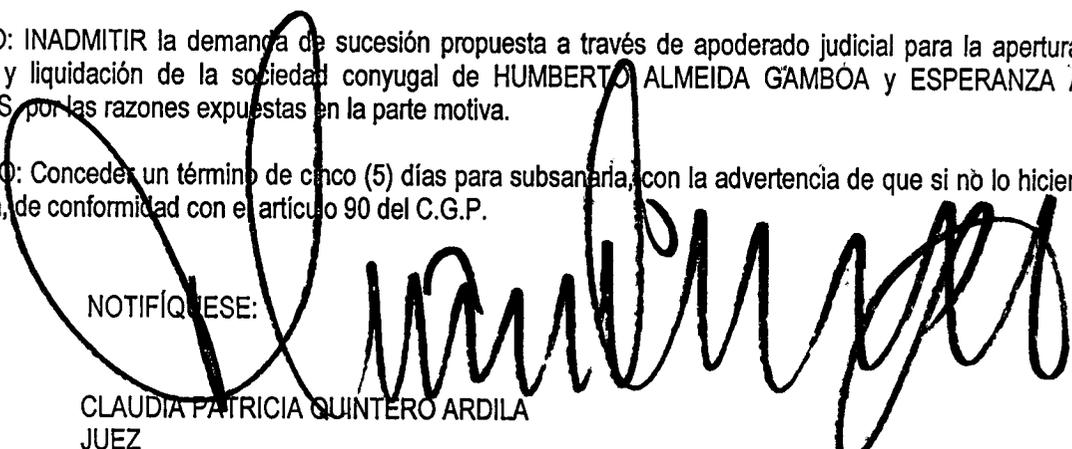
En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS – CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión propuesta a través de apoderado judicial para la apertura de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de HUMBERTO ALMEIDA GAMBOA y ESPERANZA AYALA MORALES por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia de que si no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

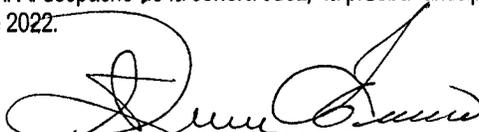
NOTIFÍQUESE:

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la prueba anticipada 2022-00002-00, para estudio de admisibilidad. Cimitarra, 02 de septiembre de 2022.

La secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, que la señora Juez, los días 08, 09, 10, de los corrientes se encuentra en compensatorios por laborar en turno de disponibilidad los días 5,6 y 7 de noviembre de 2022. Cimitarra, 08 de noviembre de 2022.

La secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2022-0002-00  
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL- INTERROGATORIO DE PARTE E INSPECCIÓN JUDICIAL  
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
DEMANDADO: CONSUELO JARAMILLO CORTEZ Y ERNESTINA OROZCO DE OROZCO  
INTERLOCUTORIO: INADMITE DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte e inspección judicial propuesta a través de apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR contra CONSUELO JARAMILLO CORTEZ Y ERNESTINA OROZCO DE OROZCO del estudio se advierte las siguientes falencias:

1.- Frente a la solicitud una inspección judicial, a voces del artículo 236 del C. G. del P. se deberá analizar en concordancia con el artículo 189 Ibidem, se reafirma en el inciso segundo de dicha disposición el carácter excepcional que ha de regir el decreto de este medio de prueba, toda vez que señala que solo se ordenará cuando sea imposible de verificar los hechos por medio de videograbaciones, fotografías y otro tipo de documentos o medios de prueba, circunstancia que nos e ve reflejada en los argumentos del solicitante.

2.- Por lo anterior deberá ajustar la solicitud de prueba de carácter extraprocésal, adjuntando así mismo el cuestionario de preguntas relacionado en la solicitud No. -2, respecto del interrogatorio de parte, el cual no se observa lo hubiere aportado.

3- De igual manera, se advierte el poder debe indicar que el correo electrónico es el mismo que tiene inscrito en el registro nacional de abogado, artículo 5 Ley 2213 de 2022.

Con relación a lo anterior se inadmite, de conformidad al numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia de que si no lo hiciere se rechazará.

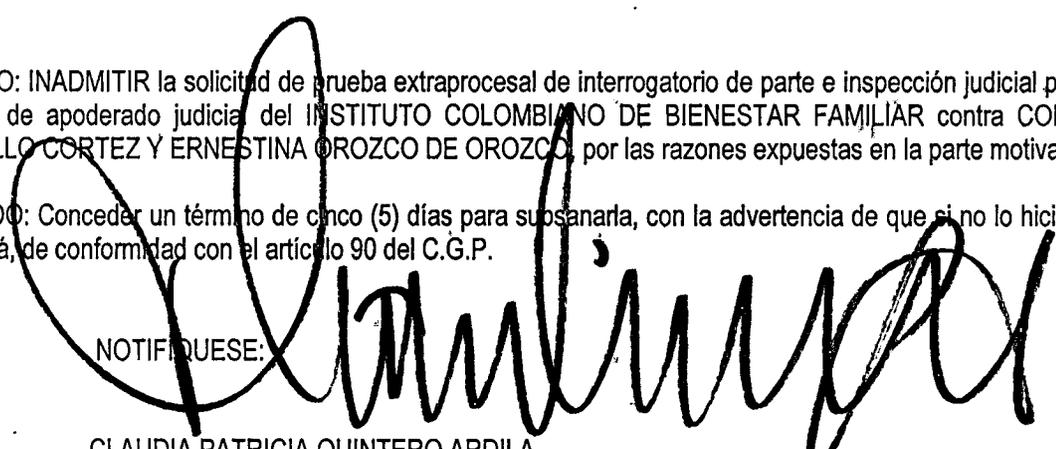
En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS – CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte e inspección judicial propuesta a través de apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR contra CONSUELO JARAMILLO CORTEZ Y ERNESTINA OROZCO DE OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia de que si no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ